

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: **25 518 40 89 001 2023 - 00046**
Causante: **MERCEDES MORENO DE PERILLA**
Solicitante: **JUAN DE LOS REYES PERILLA MORENO**

FAMILIA – SUCESIÓN INTESTADA

Encontrándose la demanda al despacho para su calificación, ingresa memorial de la apoderada activa, a través del cual solicita el retiro de la misma, con renuncia a término de ejecutoria. Así pues, al encontrarse el memorial de retiro dentro de los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado al demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro postulado, con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha admitido la demanda y menos aún se han decretado medidas cautelares. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

Se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Paime,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Se precisa que, al haberse radicado el libelo de forma digital, no hay lugar a ordenar su devolución física.

SEGUNDO: SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

TERCERO: Conforme a las previsiones del artículo 119 del C.G.P. se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto.

CUARTO: EN FIRME este auto, SE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **035** del **29 de septiembre de 2023**.

La secretaría

Firmado Por:
Luis Ernesto Manrique Cediel
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97adfc1339daa2c20c226bcd1c7b8a71635fc5120d69076160d086c0f27c6529**

Documento generado en 28/09/2023 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>